



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Santiago de Cali<sup>1</sup>, diez (10) de noviembre dos mil catorce (2014)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2014 00025 00
Solicitante:	Teresa Maldonado Villegas
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 008(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Protege derecho a la restitución.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **TERESA MALDONADO VILLEGAS**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

## I. SÍNTESIS DEL CASO

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. La señora Teresa Maldonado Villegas se vinculó jurídicamente al predio “EL TOTUMO” gracias a la adjudicación que le hiciera el INCODER de una doceava parte (1/12) de este predio mediante la Resolución No. 5479 del 14 de Diciembre de 2007.

1.2. El inmueble fue adquirido en común y proindiviso y no existe a la fecha una división material con los demás copropietarios.

---

<sup>1</sup>Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

1.3. El predio, o la parte explotada de éste por la señora Maldonado Villegas, era utilizado para labores agropecuarias.

1.4. A partir del año 2008 se hacen más frecuentes las expresiones de violencia en la vereda, y entre el año 2009 y 2010 el actuar violento de presuntamente de miembros de la banda criminal "Los Rastrojos" infundieron el miedo en los habitantes de la zona y utilizaban la vereda La Pradera como corredor para el tráfico de insumos y estupefacientes hacia los sectores más alejados del municipio como Taparó y el Departamento de Chocó.

1.5. En el año 2010, dos señores la sacaron de su casa, reteniéndola por aproximadamente una hora para interrogarla sobre el origen de sus ingresos y por su presunta labor como informante del gobierno.

1.6. La presencia latente y constante de la banda criminal Los Rastrojos en la zona, ejerciendo presión particular sobre los adjudicatarios del predio EL TOTUMO pues algunos indicaron al INCODER que abandonaban el predio por las amenazas de aquella banda criminal, Incluso en Diciembre de 2011 fue asesinada una de las adjudicatarias.

1.7. El desplazamiento se produce ante las amenazas directas, los antecedentes de violencia y homicidios reiterados en el sector, y puntualmente, tras un evento ocurrido la noche del 14 de Octubre de 2012 cuando un hombre preguntaba repetidamente por la solicitante desde afuera de su casa pidiéndole que saliera, sin embargo, ella se negó; ante la negativa, aquel hombre le manifestó que el motivo de su visita era matarla. A continuación este hombre la comunicó telefónicamente con un señor que le interrogó sobre "Guadaña", si lo conocía, sobre su esposo, sus hijos y los datos de éstos, y una vez terminado el cuestionario la mandaron a acostar, advirtiéndole que era muy de buenas porque la orden inicial era matarla.

1.8. Al día siguiente, 15 de Octubre de 2012, la señora Teresa Maldonado Villegas abandonó el predio con su núcleo familiar, trasladándose para el Municipio de Cartago por unos días y luego para el Municipio de Alcalá por temor a que la buscaran en el casco urbano del Municipio.

1.9. Luego de abandonar el predio, la solicitante recibió una llamada del hombre que la había visitado la noche anterior, dónde le preguntó por qué había abandonado la casa si no le habían dicho que se fuera. Un día después de la primera llamada, recibió otra donde le indicaron que “el duro” quería hablar con ella, ante esta situación la solicitante colgó el celular y quemó la *simcard*.

1.10. Una vez abandonaron el predio, ni la solicitante ni su grupo familiar regresaron.

## **2. Síntesis de las pretensiones:**

2.1. Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado de la solicitante y su respectivo núcleo familiar, y se proteja el derecho de ésta a la restitución integral como mujer rural conforme con la Ley 731 de 2002.

2.2. Se ordene en favor de la solicitante y de manera **simbólica** la restitución del 100% del predio “EL TOTUMO” en cuanto como copropietaria del mismo su derecho se encuentra disperso en la comunidad. Y se ordene, además, a su favor la restitución **material** del área de terreno que le corresponde.

2.3. Se ordene al INCODER, que una vez se cumpla el plazo previsto en la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, realizar la división material del mismo a favor de la parte solicitante en relación con el área de terreno solicitada en restitución material.

2.3 Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas

restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

### 3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 24 de Abril del año en curso, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de El Dovio<sup>2</sup> y al representante del Ministerio Público<sup>3</sup>; y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *eiusdem*<sup>4</sup>.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 107 de Mayo 28 de 2014 se designó curador ad litem a aquellos titulares inscritos de derechos sobre el bien objeto de restitución, quien se pronunció dentro del término de traslado sin oponerse y ateniéndose a lo que resultara probado<sup>5</sup>; y en el interlocutorio No. 139 del 7 de Julio del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte solicitante, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron, evacuadas las cuales, mediante auto del 26 de Septiembre se corrió traslado a la apoderada de la solicitante, al Curador ad-litem y a la Procuraduría Delegada para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal, que sólo fue aprovechada por la vocera judicial de la solicitante.

La señora apoderada en su pronunciamiento realizó un recuento de los antecedentes de la situación de violencia en la zona en donde se encuentra ubicado el predio y en donde tuvieron lugar los hechos que dan cuenta de la victimización de la solicitante por parte de la banda criminal Los Rastrojos; y en cuanto a la calidad jurídica, que mediante adjudicación del Incoder se hizo propietaria de una doceava (1/12) parte del predio EL TOTUMO, que corresponde a 8 Has 8881 M2.

---

<sup>2</sup> Folio 43 Cuaderno principal.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Folio 34.

<sup>4</sup> La publicación del edicto, folio 138, se efectuó el día 4 de Mayo del año en curso en el periódico El Tiempo.

<sup>5</sup> Folio 182 y 183.

De otro lado, manifestó que el predio no se encuentra en zona de riesgo, y que si bien se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico (Ley 2 de 1959), su afectación corresponde al uso del suelo pero no afecta su dominio por cuanto se tenían antecedentes registrales de propiedad privada.

En cuanto a pasivos, insistió en ordenar la exoneración del pago del impuesto predial. Y terminó ratificando las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución.

## **II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN**

### **1. En cuanto la legitimación y competencia.**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por la solicitante respecto del predio pretendido en restitución, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de El Dovio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de copropietaria del predio mencionado se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si la señora Teresa Maldonado Villegas y su núcleo familiar tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "EL TOTUMO"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre

cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente deberán evaluarse las posibilidades de restitución en consideración a la adjudicación en común y proindiviso.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia, la respuesta institucional que parte del marco de una justicia transicional y los sustentos en torno al derecho a la reparación integral, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros<sup>6</sup>; y respecto de la acción de restitución que le asiste a las víctimas, como un componente de la reparación, se hará breve referencia a continuación.

## **2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.**

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos

---

<sup>6</sup>Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista “*La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*” de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión a otras providencias donde han quedado expuestos procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

(DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos<sup>7</sup>. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados<sup>8</sup> y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

<sup>9</sup> Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella<sup>10</sup>.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser “*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*”<sup>11</sup>.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la Ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*<sup>12</sup> (1998), y en los Principios

---

<sup>10</sup>Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>11</sup>Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudán), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros<sup>13</sup>, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada<sup>14</sup>. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad<sup>15</sup>, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su

---

<sup>13</sup>lb. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

<sup>14</sup> OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

<sup>15</sup> Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

### 3. EL CASO EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad.

Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, la calidad de titular del derecho restitución sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias a que haya lugar.

Lo anterior, sin perder de vista que la señora Teresa Maldonado Villegas es un sujeto de especial protección constitucional, que implica que deba ser observada desde un *enfoque diferencial*, como quiera que se trata de una **mujer, cabeza de familia y en condición de desplazamiento víctima del conflicto armado**; realidad palpable por la que es merecedora de los más altos estándares de protección que aseguren la materialización de sus derechos, amén de ser visibilizada de nuevo con la perspectiva de la reivindicación de su específica condición que se funda en su situación de desplazamiento y en el género (Ley 1448/11 artículo 13).

El trato diferenciado que se ofrece, no se erige como discriminación alguna con el resto de la población, pues las desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.

Y en cuanto al género, si bien no han existido ni existen razones para considerar que un sexo es superior a otro, y si bien es cierto que por prototipos socio-culturales a las mujeres se les ha dado por mucho tiempo un trato diferenciado en desventaja con los hombres<sup>16</sup>, esos paradigmas se han ido rompiendo y cambiando mediante el establecimiento de acciones diferenciadoras positivas en su favor, re-dignificando su posición y visibilizándolas de nuevo con un enfoque más garantista.

Se están forjando, pues, ingentes esfuerzos por derruir esa barrera invisible que ha impedido a las mujeres tener las condiciones, igualdades, derechos y oportunidades de las que fueron relegadas en razón de su sexo y género. En concordancia con esto, existe un marco jurídico tanto nacional como internacional que busca no solo esa equidad sino que tiende a que se les brinde una protección constitucional reforzada; cuanto más si se articula a su vez el género con ser cabeza de familia y estar en condición desplazamiento. Se trata, en estos particulares y especiales casos, de *“repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona”*<sup>17</sup>.

Así pues, las medidas que se llegaren a adoptar en la presente providencia en favor de la señora Teresa Maldonado tendrán en consideración todas las garantías de **protección constitucional reforzada** que tiene como mujer desplazada y cabeza de familia en el marco del conflicto, con base en los mandatos constitucionales y obligaciones internacionales vistas.

---

<sup>16</sup> El cual tiene que admitirse que persiste por la fuerza cultural que en torno a ello se ha arraigado.

<sup>17</sup> *“Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles”*. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá, 2012.

### 3.1. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3º referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley<sup>18</sup>.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*<sup>19</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: *temporal*, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado

---

<sup>18</sup> C-052/12.

<sup>19</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

lapso<sup>20</sup>; atendiendo a la *naturaleza de los hechos*, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente *contextual*, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno<sup>21</sup>. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

En el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de El Dovio, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por los solicitantes con ocasión del conflicto armado, para de esta manera ratificar la concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre éstos.

En primer lugar, se describe de manera general la ubicación geográfica de la zona microfocalizada por la Unidad de Tierras del Municipio de El Dovio, en la que se encuentran incluidos los corregimientos de La Cabaña, La Esperanza, El Oro, Monteazul, Lituania,

---

<sup>20</sup>Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

<sup>21</sup>Ib.

Playa Rica, Bitaco, La Pradera, Sirimunda, El Dumar, El Diamante, y Batatal (Resguardo indígena)<sup>22</sup>.

El Dovio, ubicado en la vertiente de la Cordillera Oriental y cuya zona geográfica corresponde a terreno montañoso, ha sido un territorio estratégico al igual que otros municipios del Norte del Valle como Versalles, Bolívar y Trujillo, constituyéndose en un corredor para el transporte y tráfico de insumos químicos, drogas y armas, gracias a El Cañón de Las Garrapatas que permite a los actores armados extenderse fácilmente hacia el Departamento de Chocó y la zona norte del país, y al río San Juan, que en 2004, se convirtió en uno de los principales corredores hacia el Pacífico para el tráfico de coca. Hay que señalar que en el municipio han hecho presencia ejércitos ilegales como Los Rastrojos, Los Machos y las FARC, sin embargo, tal presencia se remonta al año 1984 cuando el grupo armado guerrillero ELN se asentó en la Valle del Cauca con las cuadrillas Luis Carlos Cárdenas y José María Becerra, siendo luego desplazados por grupos de paramilitares y de autodefensa al servicio del Cartel del Norte del Valle.

Las AUC ingresaron al norte de este Departamento a mediados de la década de los 90, asociándose en ocasiones con grupos de delincuencia común y grupos de justicia privada, y en otras con grupos del Cartel del Norte del Valle, para consolidar el Bloque Calima y sus diferentes frentes y desplegar sus actividades relacionadas con masacres, desplazamientos y alianzas con narcotraficantes.

Una vez efectuada la desmovilización del Bloque Calima de las AUC en Diciembre de 2004, entre los grupos armados ilegales “Los Rastrojos” y “Los Machos” se generó una confrontación por controlar los espacios desalojados por el Bloque Calima.

La Defensoría del Pueblo emite en 2004 el Informe de Riesgo 044-04, en el cual el Corregimiento La Pradera con las Veredas La Hondura,

---

<sup>22</sup> Informe técnico de la zona microfocalizada del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca. Folio 2 y s.s., cuaderno de pruebas comunes.

Guatemala y La Dorada son señaladas como zonas de riesgo en cuanto al conflicto armado ilegal. (fl. 53 C. No. 2)

Luego, entre los años 2006 y 2007, la zona fue controlada por “Los Machos” bajo el mando de Diego León Montoya alias “Don Diego”, quien no sólo producía y comercializaba los derivados cocaineros sino que se albergaba en aquel territorio a desmovilizados y se entrenaba a los nuevos combatientes. En Diciembre de 2008 ingresan a la vereda La Dorada del Corregimiento La Pradera cerca de 200 hombres de “Los Rastrojos”, que para el año 2009 ya inician y mantienen el control territorial y poblacional en la zona rural y en el casco urbano de El Dovio. Este grupo ilegal presionaba a los pequeños propietarios para que abandonaran sus predios, los asesinatos en el periodo de intervención se relacionaban presuntamente con la mal llamada “limpieza social”, en la zona rural se evidenció la utilización de menores de edad en la recolección de hoja de coca (denominados raspachines), y el uso de pobladores para el transporte de gasolina e insumos para el procesamiento de cocaína.

Para el año 2009 la Defensoría del Pueblo emite un nuevo informe de riesgo, el No. 021-09, en el cual al considerar como zona de riesgo al Corregimiento La Pradera, enuncia que complejizando el conflicto armado entre las bandas criminales Los Rastrojos y Los Machos, se ha utilizado ese sector por las columnas móviles Aureliano Rodríguez y Alonso Cortez de las FARC-EP para la movilización hacia el Departamento del Chocó, lo cual aumenta la vulnerabilidad de los habitantes de estas zonas pues son señaladas de colaborar o auxiliar a la guerrilla, factor que favorece el desplazamiento en esa población.

En el año 2011 la Defensoría del Pueblo reitera las advertencias relacionadas con la presencia de Los Rastrojos en la zona de La Pradera y La Hondura, y para Diciembre de ese año, según cifras del Registro Único de Población Desplazada resultaron expulsadas 196 personas de ese Municipio. De esta manera se evidenció el control poblacional y social por parte del grupo ilegal Los Rastrojos, así como la entrada en el

mismo año, del grupo Los Urabeños, quienes estarían aliados con reductos de los machos para la disputa del control territorial que vienen ejerciendo Los Rastrojos.

Sin embargo, la pugna entre las diferentes bandas no fue solo por el control territorial del Dovia sino además por el control político como facilitador para que las condiciones de tráfico se mantuvieran en la clandestinidad o al menos fueran facilitadas en la región por éstos.

Algunas variables que se asocian al desplazamiento en esta zona están referidas al cambio en el uso del suelo (cultivo de coca), el reclutamiento, la violencia generalizada, la amenaza, el secuestro, violencia sexual y la extorsión.

Los factores de amenaza a la población civil estaban vinculados con violaciones a los derechos fundamentales como la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, a no ser desaparecido ni desplazado.

Dentro de las condiciones de vulnerabilidad que aumentan los riesgos de la población civil se encuentra el desestimulo del sector agropecuario motivado por la falta de acceso a las zonas montañosas, lo que termina encareciendo los costos de transporte para la comercialización de los productos; la carencia de proyectos productivos para sustituir los cultivos ilícitos; y los grandes flujos de población foránea en busca de opciones laborales en las plantaciones de hoja de coca.

Es entonces como se concluye que el conflicto, a lo largo de los años, se ha caracterizado por dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada. De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de El Dovia repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones

a las normas del DIH y al Di-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

3.1.2. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por la solicitante, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia.

De acuerdo con la declaración rendida el 8 de Agosto de 2013 por la señora Teresa Maldonado Villegas para la inscripción del predio en el Registro de Tierras, en la entrevista socio jurídica de Septiembre 18 de 2013, y en denuncia ante la policía judicial de Noviembre 23 de 2011<sup>23</sup>, en narración de los hechos perpetrados por la Banda Criminal Los Rastrojos, comenta que para el año 2011 se comenzó a sentir la presencia guerrillera en la zona, *“asesinaron al vecino, le tumbaban la puerta a las personas y se les metían a las casas, hace días mataron a otro que le decían “guadaña”, también extorsiones y vacunas a personas de por ahí de la vereda, por ejemplo yo tengo una motico y llegaban no se (sic) quienes eran a pedirme la moto, cuando yo me di cuenta un amigo me contó que las estaban pidiendo para hacer fechorías”*.

Comenta la solicitante que en el año 2010 dos hombres la sacaron de su casa y la llevaron para el monte porque *“el duro de ellos”* quería hablar con ella, allí le indagaron sobre el origen de sus ingresos pues pensaban que era informante del gobierno. Pasado un mes le dijeron que ya se había investigado y que continuara trabajando tranquila.

Concretamente en lo que motivó el desplazamiento, describe la solicitante que el 14 de Octubre de 2012 en la noche llegaron dos hombres en una moto, uno se quedó en el portón en la moto y el otro ingresó hasta el corredor y la llamaba por su nombre, sin embargo, como no conocía esa voz y era muy tarde no salió, lo que ocasionó que la persona afuera se tornara agresiva; ante la agresividad, uno de sus

---

<sup>23</sup> Folios 1 a 4 , 38 a 58, y 74 a 76, respectivamente. cdno. No.02. Pruebas específicas.

hijos abrió la puerta de la vivienda y un hombre ingresó a presionarla para que saliera del lugar diciéndole que tenía orden de matarla, *“Mis hijos comenzaron a llorar al escuchar esto, y salió a hacer una llamada, el (sic) decía que ya tenía a la señora teresa y me pasó el celular, una voz de un hombre adulto y me preguntó que tenía que ver con “guadaña”, yo le dije que lo conocía pero no más, y me dijo que le pasara al muchacho”, “ yo le pasé al muchacho, yo escuché que el señor le dijo salga de ahí por el momento, el muchacho me dijo “ud tiene un ángel en el cielo porque la orden era matarla él me dijo no sé porque (sic)(no) la maté yo no respeto ni a los niños”.*

Fue así como a la mañana siguiente, 15 de Octubre de 2012, se desplazó del predio EL TOTUMO junto con su núcleo familiar.

Los anteriores hechos guardan concordancia con los sustentos fácticos que motivaron la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas<sup>24</sup>, con lo testificado por el señor Delio Ángel Parra en audiencia, con los fundamentos fácticos de la solicitud relacionados con las circunstancias que produjeron su desplazamiento, y se enmarcan en el contexto de violencia generalizado que ya se describió, por lo que queda claro que la solicitante y sus hijos fueron víctimas del conflicto armado.

3.1.3. Es necesario ahora determinar la conformación del grupo familiar de la solicitante y las circunstancias particulares de los hechos aludidos anteriormente en relación con el predio para determinar la condición de víctimas del conflicto armado y sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se detallarán. Se dará a conocer quién se presenta como solicitante y de dónde deriva su legitimidad para hacerlo, partiendo por indicar cómo estaba conformado el núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos.

Así, en virtud de los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que

---

<sup>24</sup> Folios 72 a 82 c. ppal. Resolución Número 0476 de 2013.

irradian este especial proceso, como se vio, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por la solicitante<sup>25</sup>, en el sentido que para la fecha del abandono en el predio residían con la solicitante: **YEISON DANIEL, GINA PAOLA, DARWIN STIVEN, JHORMAN ANDRÉS, DISLEY ANDREA, YEFFERSON DAVID PARRA MALDONADO** Y SU NIETA **LUISA FERNANDA LUCIO PARRA**. Y que si bien al momento de adquirir el predio, éste fue adjudicado también a su cónyuge el señor Delio Ángel Parra, lo cierto es que al momento del desplazamiento hacía 9 meses que no convivían juntos<sup>26</sup>.

Para acreditar la legitimidad del derecho que aquí se reclama, en lo que respecta frente al vínculo paterno filial, obran los registros civiles de nacimiento de Yeison Daniel Parra Maldonado<sup>27</sup>, Gina Paola Parra Maldonado<sup>28</sup>, Darwin Stiven Parra Maldonado<sup>29</sup>, Jhorman Andrés Parra Maldonado<sup>30</sup>, Disley Andrea Parra Maldonado<sup>31</sup>, Yefferson David Parra Maldonado<sup>32</sup> y Luisa Fernanda Lucio Parra<sup>33</sup>.

De esto, que los acabados de mencionar, por supuesto que ostenten la calidad de víctimas del conflicto armado interno, como quiera que fueran quienes directamente tuvieron que padecer el abandono forzado de su finca "EL TOTUMO".

Partiendo de los hechos manifestados en el contexto general de violencia que se presentó en el Municipio de El Dovio, el cual es fundamental para reforzar lo narrado por la solicitante, y las circunstancias particulares de esta familia, así como los medios probatorios aportados, queda entonces establecida la calidad víctima de la accionante y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realidad del conflicto armado interno que

---

<sup>25</sup> Folio 55, reverso, cdno No.02 pruebas específicas. Entrevista Socio Jurídica

<sup>26</sup> Folio 91 C. No. 02. Información que guarda consonancia con el testimonio rendido por el propio señor Delio Parra en audiencia de Julio 16 de 2014.

<sup>27</sup> Folio 23. C. No. 2.

<sup>28</sup> Folio 21. *Ib.*

<sup>29</sup> Folio 17. *Ib.*

<sup>30</sup> Folio 18. *Ib.*

<sup>31</sup> Folio 20. *Ib.*

<sup>32</sup> Folio 22. *Ib.*

<sup>33</sup> Folio 226 C. Ppal.

indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

### **3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO**

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y si la misma es suficiente de cara a la protección del derecho a la restitución de la señora Teresa Maldonado Villegas.

En cuanto a la calidad jurídica de copropietaria que la señora Teresa Maldonado Villegas tiene respecto del predio EL TOTUMO, está debidamente acreditada pues en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición<sup>34</sup>. En el mismo sentido, el artículo 759 del mismo estatuto prescribe que *“los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo*

---

<sup>34</sup>La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.  
En materia comercial, el artículo 922 establece como obligación del vendedor para la tradición del dominio de los bienes raíces que además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, se haga la entrega material de la cosa.

*derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 160 de 1994, todas las adjudicaciones de tierras que haga el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

El predio rural denominado LOTE “EL TOTUMO” proviene de la compra realizada por el INCODER al señor Ricardo Giraldo Alzate mediante la escritura 2523 de Noviembre 22 de 2007 de la Notaría 19 de Cali; predio que tiene un área equivalente a 106 Has 6580 M2 contenida dentro de dos lotes, lotes 1 y 2, que hacen parte del englobe realizado por medio de la Escritura Pública No. 837 del 13 de Julio de 1992 de la Notaria Segunda de Cartago.

En el caso que nos ocupa, la solicitante se vinculó al predio en el año 2007 en razón de adjudicación que realizara el INCODER mediante Resolución No. 5479 de Diciembre 14 de 2007 por medio de la cual se asignó definitivamente a ella y su esposo el derecho de propiedad sobre una doceava (1/12) parte, es decir, 8 Has 8881 M2 del predio rural denominado EL TOTUMO.

En consecuencia, la señora Teresa Maldonado hace valer como título la resolución del INCODER, la cual fue efectivamente registrada tal y como se observa en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 380-27026, lo que la convierte en propietaria, calidad que de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 la legitima y le confiere como víctima el derecho a la restitución y formalización.

### **3.3 DE LA RESTITUCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y DEMÁS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

#### **3.3.1. De la protección al derecho de formalización y restitución-COMPENSACION.**

Se tiene que cualquier persona en situación de desplazamiento tiene derecho a que se le restituya su vivienda, su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitraria o ilegalmente, pero a su vez le asiste el derecho a que se le indemnice con otra vivienda, tierra o bien cuando la restitución sea imposible<sup>35</sup>, en ese sentido es deber de los Estados dar prioridad de forma manifiesta a la restitución "*como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa*"<sup>36</sup>.

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante debe advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido y quedar inhabitable e irrecuperable como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o por desastres naturales, entre otros.

Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de similar característica y ubicación a la que tenía antes del despojo o abandono. Siendo siempre *preferente*, la restitución.

En tal sentido, el artículo 97 de la Ley 1448, que trata de las "*compensaciones en especie y reubicación*", estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir como compensación la

---

<sup>35</sup>Sección II, *Principios Pinheiro*.

<sup>36</sup>Ib.

entrega de un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) *por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural*; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*; iii) **cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia** y; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía*. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La compensación ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, Título II, capítulos I y II, donde se define su naturaleza y se dicta la guía para determinar los bienes equivalentes.

En el caso de autos, en primer lugar, de acuerdo con lo expuesto en la denuncia que obra a folio 101 del cuaderno No. 2 donde la solicitante manifiesta: *“yo no pienso volver a mi finca si voy me matan”*, y lo informado por el señor Delio Parra en audiencia del 16 de Julio: *“Ella no ha regresado al predio, ella no ha vuelto, porque es peligroso ir, uno no sabe los muchachos, es peligroso porque con esa gente no se juega”*, y al preguntarle si él y ella estarían dispuestos a retornar al predio precisó: *“No, ella dice que no. Para mí no porque a mí me gustaría tenerla a ella ahí sin peligro y sin nada, entonces siempre hemos estado ahí que al lote no volvemos, por eso yo no he vuelto, los muchachos ellos han querido volver, el mayor dice que él vuelve, no mijo no vuelva porque si es una cosa en serio, si es verdad, yo he visto que matan los hijos pa`*(sic)* que vaya el papá vaya la mamá, yo no he sido amenazado pero puede suceder”*. Se evidencia así el hecho de que la señora **TERESA MALDONADO VILLEGAS** no desea retornar al predio, por lo que es entonces necesario dilucidar tal aspecto como quiera que de la decisión que se adopte se desprenderá la pertinencia de unas u otras medidas.

En lo que respecta a este temor que siente la solicitante en retornar a su predio, conforme se evidencia en el acápite referente a “*La Calidad de Víctima*” que objetivamente la restitución material representa un riesgo para su vida y la de su familia y que no sólo se trata de un temor subjetivo.

En relación a las amenazas en su contra, se observa tal como quedó consignado en la Resolución RV 0476 de 2013, en donde la señora Maldonado Villegas informó: “*De Cartago me fui para Alcalá aunque ante las personas del Dovia siempre digo que vivo en Cali **y no he vuelto a recibir amenazas.***”<sup>37</sup>, esta situación podría dar lugar a interpretar que ha cesado el riesgo, sin embargo, objetivamente hablando el cese de las llamadas de los integrantes de la banda criminal “Los Rastrojos” se debe únicamente a que la solicitante se desplazó a otros municipios y lo ha mantenido en reserva y que además destruyó la *simcard* del celular donde la podían ubicar.

En los procesos de restitución, para retornar una persona desplazada a su lugar de origen, corresponde al Estado verificar que las condiciones de seguridad en la zona sean aptas para que el ciudadano pueda reconstruir su proyecto de vida, pues de no serlo se le estaría exponiendo nuevamente a ser victimizado haciendo inefectivo el retorno. En este sentido, deben atenderse los principios que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en materia de desplazamiento en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), específicamente el **Principio 10. El derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad:** “*10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en*

---

<sup>37</sup>Fol. 76 C. ppal.

*particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen"*

Hay que resaltar en este punto la **voluntariedad** del regreso y la garantía de las **condiciones de seguridad y dignidad** necesarias para el retorno, pues cómo se ha advertido en este caso concreto, precisamente, la solicitante no tiene intención alguna de regresar debido a que no es seguro para ella ni para su familia retornar al predio del cual fueron desplazados en tanto que temen por sus vidas y su integridad personal, posición que se corrobora de manera objetiva atendiendo a que es un hecho notorio que las bandas criminales siguen teniendo una presencia en la zona, máxime cuando el grupo armado ilegal "Los Rastrojos" que previamente le sacaran de su casa para llevarla al monte e interrogarla, le solicitaran sus bienes para uso de actividades ilegales, e inclusive se presentaran en su residencia manifestándole que acabarían con su vida, aún hace presencia en zona, situación que toma mayor magnitud teniendo en cuenta que ya una de las adjudicatarias del predio EL TOTUMO había sido asesinada<sup>38</sup>, sumatoria de hechos que terminaría ocasionando su desplazamiento, y que atemorizan a la solicitante hasta la fecha pues en todo caso quienes perpetraron los actos de violencia en su contra siguen operando en la región<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Solicitud, hecho octavo. Fol. 10 C. ppal.

<sup>39</sup> La Defensoría del Pueblo en alerta temprana de Julio de 2014 da cuenta del creciente número de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH que ha venido afectando a la población, especialmente, en los municipios de Pradera, Florida, San Pedro, **El Dovio**, Roldanillo, Buga, La Unión, Tuluá, Palmira, El Cairo. En <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/regiones/417/Riesgo-de-m%C3%A1s-ataques-de-grupos-armados-ilegales-a-poblaci%C3%B3n-civil-en-municipios-del-Valle-Ataques-poblaci%C3%B3n-civil-grupos-armados-ilegales-Valle-alerta-temprana.htm>. Igualmente, informa la Defensoría que las llamadas "**bandas criminales**" **permanecen activas en 168 municipios de 27 departamentos**, donde están dispersas las estructuras del "Clan Úsuga" (que en algunos sectores se define como "Autodefensas Gaitanistas"), "**Los Rastrojos**", "La Empresa", los llamados "bloques Meta y Libertadores del Vichada", "La Oficina de Envigado" y algunos grupos que todavía actúan a nombre de las "Águilas Negras" y "Los Paisas". En: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/2631/Defensor%C3%ADa-advierte-presencia-de-%E2%80%9Cbandas-criminales%E2%80%9D-en-168-municipios-de-27-departamentos-bandas-criminales-bacrim-Nari%C3%B1o-derechos-humanos-SAT-Clan-Usuga-Conflicto-armado-Derecho-a-la-vida.htm>

En este orden de ideas, si bien el retorno es independiente de la restitución, y no necesariamente tendría que estar condicionado el primero al segundo, lo cierto es que en estos casos puntuales de poco sirve ordenar la restitución a sabiendas de que no hay condiciones objetivas de seguridad para la víctima, pues se trata de un aspecto que no depende de ella y que por supuesto es el que está condicionando su voluntad, tarea que por entero es responsabilidad estatal, pues conforme al Decreto 4829 de 2011 previo a la microfocalización deben verificarse las condiciones de seguridad del sector para efectos de garantizar justamente que las víctimas no serán expuestas nuevamente ante los actores del conflicto, pues lejos de repararlas como se merecen, las estaríamos exponiendo inermemente a una revictimización mayor. Argumentos que en casos como el de la señora Maldonado alcanzan mayor relevancia, si como advertíamos antes, se trata de una mujer cabeza de familia víctima del desplazamiento en virtud de lo cual deber recibir un trato diferenciado y preferente, consecuente por supuesto con su situación particular; por lo que entonces se protegerá su derecho a la restitución y formalización ordenando la compensación de que trata el artículo 97 de la Ley 1448. Ahora, no se ponga en duda su calidad de mujer cabeza de familia por el hecho que últimamente, en las postrimerías, su compañero, después de haberla abandonado haya regresado a su casa, pues que ello parece más bien un acto de conveniencia particular, según se dejó entrever en la declaración rendida en este despacho, que a asumir sus responsabilidades del hogar, pues demostrado ha quedado a lo largo de este proceso que el liderazgo del hogar lo sigue ejerciendo la víctima acá reclamante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Víctimas, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregue a la solicitante un bien inmueble de mejores o similares características a "EL TOTUMO" teniendo en cuenta que su derecho corresponde a una doceava (1/12) y equivale a 8 Has y 8881 m<sup>2</sup>; siendo que en todo caso, el avalúo que de conformidad se efectúe

para determinar el valor de la equivalencia en la compensación, deberá ser presentado al despacho para su control, verificación y aprobación.

Ahora bien, si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio rural de características similares a EL TOTUMO **en un municipio distinto del que fue desplazada**, en todo caso se le tendrá que ofrecer otras alternativas de compensación, como lo puede ser reubicarla en un bien inmueble no ya rural sino urbano, o, en su defecto, una compensación monetaria.

### 3.3.2. Titulación conjunta

El parágrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes, que **al momento del desplazamiento**, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así a la fecha de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

De acuerdo con lo informado por la solicitante mediante escrito visible a folios 112, está casada con el señor Delio Ángel Parra, para la comprobación de tal unión la apoderada de la solicitante efectuó búsquedas y solicitudes ante la Notaría de El Dovio (fl. 227) y la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Dovio (fl. 226 Y 228), pero sin embargo no se encontró registro civil de matrimonio entre Teresa Maldonado y Delio Parra, por lo tanto, el único material con que se cuenta en este sentido es la Escritura Pública No. 334 del 22 de Septiembre de 2009 de la Notaría única del Circulo de El Dovio

aportada por la solicitante y en la que consta el acto civil entre los mencionados contrayentes<sup>40</sup>.

Ahora, aunque el Registro Civil de Matrimonio es la única prueba legal de la existencia de una unión conyugal sea civil o religiosa, hay que tener en cuenta que el beneficio establecido en el párrafo 4º del artículo 91 también protege a los compañeros permanentes; no obstante, de acuerdo con lo informado por la solicitante a folios 112: *“que en el momento de los echos (sic) de lo ocurrido yo me encontraba separada con mi esposo”* información corroborada por el propio señor Delio Ángel Parra en audiencia de testimonio del 16 de Julio en la cual señaló: *“... y ella fue y me demandó entonces yo le mandaba... entonces yo no iba prácticamente cuando sucedió los hechos”*.

En desarrollo de la audiencia aludida, el suscrito preguntó al señor Delio Ángel Parra si tenía algún tipo de reparo o de oposición a que la restitución se hiciera solamente a nombre de Teresa Maldonado a pesar de que la resolución que adjudicó la 1/12 parte del predio está a nombre de ambos; la respuesta del señor Parra fue que no tenía ningún problema al respecto.

En consecuencia, verificado como se encuentra que el señor Delio Angel Parra **no cohabitaba** el predio al momento del desplazamiento, pues lo había abandonado nueve meses atrás, la restitución por equivalente se efectuará únicamente a favor de la señora Teresa Maldonado Villegas.

### **3.3.3. De la identificación e individualización del bien inmueble.**

Para efectos de fijar con claridad sobre cuál predio se efectuará protegiendo la compensación, es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado.

Como desde la presentación de la solicitud se evidenciaron inconsistencias en el área del predio, y la URT había solicitado al IGAC corregir sus bases de datos y la cartografía digital, y durante gran parte

---

<sup>40</sup> Fol. 229, C. ppal.

del trámite no hubo claridad pues sólo se efectuó la corrección en las bases de datos más no la cartografía digital, fue necesario requerir en múltiples oportunidades al IGAC<sup>41</sup> para que certificara la correcta identificación e individualización del predio EL TOTUMO pues se advirtió que el plano levantado por el INCODER se sobreponía en diversos predios correspondientes del Municipio de El Dovio, interceptando tres veredas diferentes y se sobreponía también con el Municipio de Versailles, y además las coordenadas aportadas también estaban incompletas y no correspondían con la forma real del predio según el plano.

Es así como a folios 295 a 334 del cuaderno principal obra informe de esa autoridad catastral dando cuenta del proceso técnico de levantamiento topográfico que para los efectos realizó tanto sobre el predio de mayor extensión EL TOTUMO como del terreno explotado por la solicitante que en el informe del IGAC es denominado EL PORVENIR.

En cuanto a las diferencias halladas entre el levantamiento de EL PORVENIR, 1 hectárea y 1014 metros cuadrados, se indica que pudo originarse debido a que el INCODER al realizar el reloteo no definió ni materializó la parcelación<sup>42</sup>.

Ahora, en el trabajo adelantado por el IGAC se advirtieron algunas desigualdades entre los levantamientos realizados por el IGAC y el INCODER, que fueron encontradas en razón de **106 Hectáreas 6582 M2** (Incoder) frente a **109 Hectáreas 4268 M2** para una diferencia de **2 Hectáreas 7688 M2**.

Adicionalmente, en cuanto a los desplazamientos encontrados entre la cartografía y el plano georreferenciado que muestran una sobreposición sobre otros predios, recomienda la autoridad catastral corregir y actualizar la Cartografía Temática Catastral que se tiene de la zona, pues dichos desplazamientos obedecen al método de dibujo

---

<sup>41</sup> Requerimientos efectuados mediante: auto interlocutorio No. 107 de Mayo 28 (fl. 142); interlocutorio No. 139 de Julio 7 (fl. 191); Oficio No. 999 de Agosto 6 (fl. 255); autos de Agosto 20 y 28 (fl. 258 y 273).

<sup>42</sup> Fol. 319, C. ppal.

empleado en la actualización cartográfica en la fecha en que se realizó el proceso de Formación Catastral.

En consecuencia, si bien la diferencia entre los levantamientos planimétricos no es tan representativa, **2 Hectáreas 7688 M2**, se **ordenará** al IGAC proceda a efectuar tal actualización tanto en sus bases de datos cartográficas como alfanuméricas de conformidad con el informe topográfico del predio El Totumo elaborado por el IGAC en Septiembre 29 de 2014. Y una vez efectuada la actualización, el IGAC la **remitirá** a este Despacho, para que éste a su vez la envíe a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo<sup>43</sup> para que de esta manera se inscriba la información correcta correspondiente al área del predio restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-27026, sin ningún costo para los solicitantes beneficiados con este fallo.

En cuanto al área que estuvo explotando la solicitante hasta el momento del desplazamiento, el IGAC visualizó una diferencia de 1 hectárea 1014 M2 con relación al levantamiento efectuado por el INCODER, pues mientras este último reportó 7 Hectáreas, la autoridad catastral encontró 5 Hectáreas 8986 M2. En todo caso, como de acuerdo con la Resolución de Adjudicación No. 5479 de 2007, el área que corresponde a la solicitante es de 8 hectáreas y 8881 m2 que equivalen a la doceava (1/2) parte de la propiedad, será esta la extensión que se tomará como referencia para la restitución por equivalente.

### **3.3.5. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.**

Las órdenes que deban darse pertinentes a la oficina de registro serán efectuadas en la etapa pos fallo. Y con respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, como

---

<sup>43</sup> En Sentencia No. 007(R) se rectificó la posición del Despacho que hasta el momento consideraba necesario el otorgamiento de escritura pública para los eventos de actualización y corrección de áreas y linderos, pues advirtió que de conformidad con el literal a) del artículo 4º del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos basta con la providencia judicial para que se efectúe el respectivo registro, lo que en términos de celeridad y economía representa la materialización de una medida más pronta y favorable a las víctimas de cara a la integralidad en su reparación.

quedó planteada en la pretensión séptima se advierte que la Unidad no consultó con la solicitante si consentía en ella. Por lo tanto, al no contarse con la manifestación expresa de la voluntad de la víctima en el proceso, el despacho no ordenará la medida hasta tanto la apoderada consulte con sus representada si está de acuerdo en ella, lo cual se deberá acreditar; aspecto éste que ya el Juzgado había decantado con la unidad y sin embargo no se procede de conformidad, reticencia inexplicable.

### **3.3.6. De la entrega material del predio.**

Como se ha advertido a la solicitante se le entregará un nuevo predio en compensación, se ordenará a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a esta un bien inmueble de similares o mejores características al predio del cual se le desplazó, para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

Ahora bien, como a voces de lo establecido en el literal "k" del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011 el juez en el fallo debe direccionar las órdenes que sean pertinentes para que el bien compensado se transfiera al Fondo de la Unidad de Tierras, corresponde pronunciarse brevemente al respecto.

Pues bien, ha quedado claro a lo largo del proveído que a la solicitante le corresponde una doceava parte del predio EL TOTUMO, que materialmente explotó dentro del predio de mayor extensión una franja de terreno que identificó el INCODER como lote 1 "El Porvenir" que según el Instituto equivale a una 7 Has<sup>44</sup>; sin embargo, en estrictez, al ser un bien que se encuentra indiviso, desde un punto de vista estrictamente legal esa parte no equivale al porcentaje del derecho, pues ello se logra efectivamente una vez se realice la división jurídica del mismo, hasta tanto se refleja en la totalidad del mismo.

---

<sup>44</sup> Folios 1 y 60 del C. No. 6.

Pero el caso que nos ocupa debe repensarse desde otra perspectiva, más garantista si quiere de cara a los intereses de la accionante, sujeto de especialísima protección constitucional como quedó visto y que envuelve que sea posible solventar las dificultades que se encuentren tomando como punto de partida la premisa de una reparación transformadora instituida en una justifica transicional y restaurativa.

Así entonces, se parte del hecho innegable que la accionante mientras explotaba el bien inmueble, lo hacía materialmente sobre la porción que el INCODER le otorgó en razón de un proceso de parcelación en el cual identificaron las áreas productivas proporcionales para ser explotadas por cada grupo familiar con el fin de que los adjudicatarios se ubicaran espacialmente dentro del predio y de sus capacidades, la orientación productiva, buscando además la disminución de cualquier tipo de conflicto entre los que hacían ocupación y explotación directa con respecto a las familias que no ocupaban o explotaban el predio<sup>45</sup>. Ahora, esta partición material que realizó el referido instituto en rigurosidad debió efectuarse de una vez también jurídicamente, pues la situación jurídica del predio quedaba resuelta con la asignación a todos y cada uno de los parceleros. Empece como ello se verifica no se hizo, a la postre la situación se reviste de un cariz de consolidación de derechos a favor de la solicitante que permite desde el enfoque diferenciador apuntado inaplicar si se quiere la condición resolutoria a que fue sometida la adjudicación y que aún pende de tres años; es decir, se ordenará al INCODER, tal y como debió haberlo hecho, que respecto de la parcela que la víctima explotaba, hasta el suceso del desplazamiento, se efectúe la división jurídica y su respectivo desenglobe, pero esta vez no disponiendo que la misma quede a nombre de la accionante, sino que, en virtud de la compensación aquí dispuesta, y como el bien debe pasar a manos del Fondo de la Unidad de Tierras para posteriores

---

<sup>45</sup> Folio 1, C. No. 6.

asignaciones, el bien inmueble quedará a nombre del Fondo de la Unidad de Tierras.

### **3.3.7. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.**

Como se puede corroborar a folio 89 del cuaderno No. 2, en documento que permite ver la consulta relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)<sup>46</sup>, que tanto la solicitante como su grupo familiar se encuentran incluidos en dicha base de datos por los hechos que dieron lugar a su desplazamiento en el año 2012, todos ellos en su calidad de víctimas y con la inclusión en el RUV se busca que puedan participar y sean receptores de la política integral de atención y reparación, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

### **3.3.8. De la asistencia en salud.**

Pese a que no se planteó pretensión alguna que estuviera relacionada con este tópico, de cara a una reparación holística es menester realizarlo.

Así, en punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i)

---

<sup>46</sup> Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,

*Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Entonces, teniendo en cuenta que i) la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, y que ii) una vez se consultó la página web de Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA), se constató que las siguientes personas se encuentran con afiliación activa a CAPRECOM EPS: Teresa Maldonado Villegas; Yeison Daniel Parra Maldonado; Gina Paola Parra Maldonado; Disley Andrea Parra Maldonado; y Luisa Fernanda Lucio Parra. Sin embargo, al revisar las bases de datos se advirtió que ningún registro había con relación a: Darwin Stiven Parra Maldonado, Jhorman Andrés Parra Maldonado, y Yefferson David Parra Maldonado.

Por lo tanto, de quienes se encuentra verificada su afiliación, se ordenará a la **Secretaría Municipal de Salud de Alcalá**<sup>47</sup> (donde actualmente reside la solicitante y su familia) o quien haga su veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además prestarles la asistencia en salud que necesiten, les garanticen la asistencia en atención psicosocial, quienes deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente

---

<sup>47</sup> La orden la asumirán los entes de este municipio en tanto es el lugar donde actualmente vive la solicitante y su núcleo familiar, pero ello no será óbice para que una vez efectuada la compensación, se tomen las medidas de redirección correspondientes en virtud del control post fallo que tenemos los jueces de tierras.

concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Y para aquellos de quienes no se ha podido verificar su afiliación, se **requerirá** a la **Unidad de Tierras - Territorial Valle del Cauca** para que procure tal cosa.

### **3.3.9. Medidas en materia de educación y capacitación.**

Se solicitó en la pretensión vigesimoprimera ordenar a la Unidad de Víctimas para que coordine con el Ministerio de Trabajo, el SENA la vinculación a los programas y proyectos de empleo rural.

En consideración a la relación capacitación – empleo debe tenerse en cuenta que, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atravesó la solicitante con ocasión de su desplazamiento y la cual no ha logrado consolidar a su favor al día de hoy.

Por lo que entonces, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan

implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de Alcalá (donde actualmente están domiciliada la solicitante y su familia ) para que a través de su **Secretaría de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas, garanticen y procuren** el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, al núcleo familiar de la solicitante si estos así lo desean.

Ahora, en cuanto a los menores de edad, imperioso resulta darles una formación adecuada, pues su educación tiene que orientarse desde su edad, su perspectiva y en relación con su familia, escuela y sociedad, por lo que se **ordenará** a la respectiva Alcaldía como se dijo, que a través de sus **Secretarías de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas**, garanticen y procuren el acceso a los planes y programas educativos que adelanten, de manera que se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Afinmente, el artículo 144 de la Ley de Víctimas consagra que el ICETEX<sup>48</sup> debe fomentar la educación superior de la población incluida en el RUV, y en ese sentido las víctimas deben acceder prioritariamente a líneas y modalidades de crédito educativo así como a subsidios con cargo al presupuesto de la Nación; y en concordancia, el artículo 95 instituye que el Ministerio de Educación Nacional debe promover que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía,

---

<sup>48</sup> Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.

establezcan procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos, que permitan a las víctimas a acceder a su oferta académica<sup>49</sup>.

De modo entonces que se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y dirija a los hijos de los solicitantes que estén en edad de adolescencia o adultez para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen. Y así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

### **3.3.10. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.**

**3.3.10.1.** Como medida con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a la empresa de servicios públicos domiciliarios de El Dovio, crear subsidios en favor de los solicitantes, y en caso de ser necesario declarar la prescripción y condonación sobre los valores adeudados a la fecha.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera. Afínmente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación, mediante acto administrativo, de instar a cada entidad acreedora para

---

<sup>49</sup> Especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad.

que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, con la solicitud se aportó respuesta de la empresa EPSA informando que en su base comercial no tenían registro de servicio de energía eléctrica para el caso que nos ocupa (fl. 96, C. No.02), y por lo tanto no se dará ninguna orden a la Empresa, así como tampoco se atenderá la solicitud de ordenar la creación de programas de subsidio a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

**3.3.10.2.** De otro lado, se pidió ordenar a la Administración Municipal de El Dovio declarar la condonación y prescripción de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre el derecho que corresponde a la solicitante sobre el predio EL TOTUMO.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituído o formalizado.

En el caso concreto, se advierte que se adeuda la suma de \$6.091.609 por concepto de impuesto predial, por los periodos contenidos entre 2009 y 2014, tal como se aprecia en la Factura No. 12882 obrante a folio 211 del cuaderno principal.

Pues bien, es importante destacar que la anterior suma hace referencia al predio de EL TOTUMO en su mayor extensión, y por lo tanto la Alcaldía Municipal de El Dovio deberá calcular la proporción que de la totalidad de lo adeudado por el predio de mayor extensión, corresponde a la doceava (1/12) parte en cabeza de la solicitante Teresa Maldonado por el periodo mencionado.

De esta manera se ordenará a la Alcaldía Municipal de El Dovio, dar aplicación al Acuerdo No. 004 de Mayo de 2013 y en consecuencia

condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia respecto de la doceava (1/12) parte que corresponde a la señora Teresa Maldonado sobre el predio EL TOTUMO, Y adicionalmente, se le exonerará por el término de dos años contados a partir de la restitución jurídica y material que mediante esta sentencia se está haciendo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en todo caso se efectuará el desenglobe de la porción que corresponde a la señora Teresa Maldonado Villegas, y por lo tanto no habrá impedimento para que se registre tal división pues para ese momento tal fracción debe certificarse a paz y salvo.

En este sentido, se **ordenará** a la **Unidad de Tierras – Territorial para el Valle**, que haga llegar copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios en la forma expuesta.

### **3.3.11. De la reparación simbólica.**

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, como ya se había requerido al Centro de Memoria Histórica para que informara las medidas que podían adoptar acordes al contexto de violencia sufrido en este municipio, en esta oportunidad nuevamente se les **requerirá** para que informen qué avances se han dado al respecto.

### **3.3.13. 3.3.10. De la estabilización económica.**

En la pretensión decimonovena se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y de la ubicación del predio.

Pese a que es lo cierto que la solicitante nunca le ha dado un uso de suelo agrícola al predio que es objeto de restitución como se dejó visto, pero se sabe que se ha capacitado en estos tipos de temas, nada obstará para que si a bien lo tiene en el nuevo predio que le será compensado y entregado y si en el mismo se pueden desarrollar allí

actividades agrícolas, las órdenes relacionadas para que se cumplan y lleven a cabo las diligencias necesarias para el diseño e implementación de proyectos se adopten en la etapa de pos fallo, cuando se sepa con certeza la vocación y el uso potencial del suelo del nuevo predio y la intención al respecto de la señora Teresa Maldonado. En todo caso, de entregársele en compensación un predio que no permite tales cosas, lo cual es factible, como se trata de generar soluciones de cara a la estabilización de la solicitante, se identificarán e implementarán las acciones necesarias para perfeccionar un proyecto que le genere recursos económicos, de acuerdo a sus conocimientos, gustos y posibilidades de realizar efectivamente lo planificado.

### **3.3.11. De la vivienda.**

Se solicitó en la pretensión decimoctava ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que entonces, como aquí se ordenará la compensación, y como el predio que se le entregue debe estar en igual o mejores condiciones, en principio se tiene que a la solicitante se le debe poner a su disposición un predio que tenga casa de habitación en condiciones de habitabilidad, en todo caso, si es que por alguna razón esta circunstancia resulta imposible de materializarse tal cual, y solo se cuenta con un lote de terreno, si la solicitante lo acepta, en la etapa del pos fallo se dará la orden pertinente para que sea incluida y postulada como beneficiaria de tal subsidio para la construcción de una vivienda nueva o mejoramiento de ser el caso.

### **3.3.12. De la seguridad en la restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, una vez se sepa el lugar donde quedará ubicada la solicitante, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que ofrezcan condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

### **3.4. De los honorarios del curador.**

De otro lado, resta simplemente referirnos a los honorarios del *curador ad litem* que intervino dentro del proceso acorde con el inciso 4º del artículo 387 del C. de P.C.

De conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el 8º del Código de Procedimiento Civil, los honorarios de los auxiliares se erigen en una "*equitativa retribución del servicio*" público encomendado, cuya fijación es deber del funcionario judicial establecerla teniendo en cuenta criterios como la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si fuere el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, siendo que en las tarifas previamente señaladas como parámetros, en cuanto curadores *ad litem* se trata, se establece para asuntos de única instancia que recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor se reduce a contestar la demanda, el juez puede fijarle honorarios por debajo de las tarifas establecidas.

Así las cosas, reduciéndose en este caso su labor a pronunciarse frente a la solicitud, se considera justo fijarle la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

#### 4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y siendo ésta una mujer, madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, se protegerá su derecho a la restitución y formalización de su predio, pero ordenando la compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Tierras, por motivos de seguridad. A su turno, entonces, se ordenarán las medidas complementarias que garanticen íntegramente sus derechos que como víctimas del conflicto le asisten.

#### III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

#### FALLA:

**PRIMERO: RECONOCER** formalmente la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

**TERESA MALDONADO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 26.471.562; y a sus hijos **YEISON DANIEL PARRA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.932.990, **GINA PAOLA PARRA MALDONADO** identificada con Tarjeta de Identidad número 960730-2585, **DARWIN STIVEN PARRA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.492.431, **JHORMAN ANDRÉS PARRA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.491.754, **DISLEY ANDREA PARRA MALDONADO** identificada con Tarjeta de Identidad número 98012-072317, **YEFFERSON DAVID PARRA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.401.441; y a su nieta **LUISA FERNANDA LUCIO PARRA**, identificada con Registro Civil número 1112932940.

Así mismo, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a llevarles a cada uno de los nombrados la oferta institucional de todos los beneficios que como víctimas tienen derecho, y **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **restitución**, de manera simbólica del 100% del bien inmueble que se describe a continuación, en favor de la señora **TERESA MALDONADO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.471.562:

Predio rural "El TOTUMO", ubicado en el Corregimiento de La Pradera, Vereda La Pradera, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, e identificado con matrícula inmobiliaria número 380-27026, y cédula catastral número 00--02-0001-0043-000. El área actual del predio antes descrito equivale a CIENTO SEIS HECTÁREAS SEIS MILQUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (106-6.580 Has), contenida dentro de los lotes 1 y 2, que hacen parte del englobe realizado por medio de la Escritura Pública No. 837 del 13 de julio de 1.992 de la Notaría Segunda de Cartago, en la cual se manifestó al redactar el lindero ORIENTE, lo siguiente: "Se aclara que entre el globo de este lindero, está ubicado un predio de la sucesión de Froilan Rodríguez". De esta manera, el área se discrimina entre los lotes 1 y 2 para la descripción de los linderos técnicos, de la siguiente manera: "**LOTE No. 1** con área de 93-2.042 Has: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el 57 situado al NOROCCIDENTE, con coordenadas planas X=998737,81 m N y Y= 1087688,67 m E; donde concurren las colindancias de Alfonso Gil, carretera Balcanes- La Pradera y el lote a deslindar, colinda así: **NORTE:** Del punto 57, siguiendo en sentido general Noreste, hasta el punto 43 de coordenadas planas X= 998909,84 m N † Y= 1088123,83 m E; en colindancia con la carretera Balcanes- La Pradera, en una distancia de 507,33 mts. Del punto 43 siguiendo en sentido general sureste, hasta el punto 42 de coordenadas planas X= 998880.99 m N y Y= 1088140,36 m E;

en colindancia con Gabriel Londoño, en una distancia de 33,25 mts. Del punto 42, siguiendo en sentido general sureste hasta el punto 41 de coordenadas planas  $X= 998837,87$  m N y  $Y=1088167,74$  m E; en colindancia con María Ubalдина Rey López, en una distancia de 51,25 mts. Del punto 41 siguiendo en sentido general Noreste hasta el punto 33 y Norte hasta el punto 25 de coordenadas planas  $X= 999060,01$  m N y  $Y= 1088373,15$  m E; en colindancia con Gabriel Londoño, en una distancia de 554,07 mts. **ORIENTE:** Del punto 25 siguiendo en sentido general Sureste, hasta el punto de coordenadas planas  $X= 998205,64$  m N y  $Y= 1089198,64$  m E; en colindancia con Alfonso Gil, en una distancia de 1374,69 mts. **SUR:** Del punto 90 siguiendo en sentido general Suroeste, hasta el punto 80 de coordenadas planas  $X= 997718,34$  m N y  $Y= 1088764,40$  m E; en colindancia con el Río Garrapatas, en una distancia de 855,38 mts. Del punto 80 siguiendo en sentido general noroeste, hasta el punto 76 de coordenadas planas  $X= 997795,91$  m N y  $Y= 1088577,49$  m E; en colindancia con Álvaro Rivera, en una distancia de 209,49 mts. **OCCIDENTE:** Del punto 76 siguiendo en sentido general Noroeste, por los puntos 65,63 hasta el punto 57, punto de partida y encierra, en colindancia con Alfonso Gil, zanjón al medio en parte, en una distancia de 1414,03 mts; y **LOTE No. 2** con área de 13-4.538 Has: PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal el 2 situado al NOROCCIDENTE, con coordenadas planas  $X= 998733,88$  m N y  $Y= 1089039,75$  m E; donde concurren las colindancias de Alfonso Gil, Darío Restrepo y el lote a deslindar colinda así: **NORTE:** Del punto 2 siguiendo en sentido general Noreste, hasta el punto 7 de coordenadas planas  $X= 998909,78$  m N y  $Y= 1089424,75$  m E; en colindancia con Darío Restrepo, en una distancia de 442,25 mts. **ORIENTE:** Del punto 7 siguiendo en sentido general Sur, hasta el punto 8 de coordenadas planas  $X= 998883,61$  m N y  $Y= 1089440,46$  m E; en colindancia con el Río Peñones, en una distancia de 30,66 mts. Del punto 8 siguiendo en sentido general sureste, hasta el punto 9 de coordenadas planas  $X=998861,73$  m N y  $Y= 1089481,42$  m E; en colindancia con Libardo Gómez, en una distancia de 83,63 mts. Del punto 9 siguiendo en sentido general Sur, hasta el punto 12 de coordenadas planas  $X= 998747,14$  m N y  $Y= 1089540,18$  m E; en

colindancia con el Río Peñones, en una distancia de 130,15 mts: Del punto 12 siguiendo en sentido general Sur, hasta el punto 14 de coordenadas planas  $X= 998645,76$  m N y  $Y= 1089555,63$  m E; en colindancia con la Carretera a El Dovio, en una distancia de 109,07 mts. Del punto 14, siguiendo en sentido general Sur, hasta el Delta 9 de coordenadas planas  $X= 998604,01$  M N y  $Y= 1089561,00$  m E, en colindancia con la carretera La Pradera- El Dovio, en una distancia de 42,34 mts. Del delta 9 siguiendo en sentido general Sur, hasta el punto 22 de coordenadas planas  $X= 998560,61$  y  $Y= 1089587,18$  m E; en colindancia con la Escuela Pública, en una distancia de 56,05 mts. Del punto 22 siguiendo en sentido general Sur, hasta el punto 25 de coordenadas planas  $X= 998506,40$  m N y  $Y= 1089577,13$  m E; en colindancia con la zona de carretera, en una distancia de 57,53 mts. **SUR:** Del punto 25 siguiendo en sentido general Suroeste; hasta el punto 27 de coordenadas planas  $X= 998407,12$  m N y  $Y= 1089493,20$  m E; en colindancia con la carretera a El Dovio, en una distancia de 129,97 mts. **OCCIDENTE:** Del punto 27 siguiendo en sentido general Noroccidente, hasta el punto 2 punto de partida y encierra, en colindancia con Alfonso Gil, en una distancia de 565,43 mts. Demás especificaciones técnicas, están contenidas en el plano del Incoder No. 4-1-000730.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca**, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares o mejores características al predio "*EL TOTUMO*" identificado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que su derecho corresponde a una doceava (1/12) y equivale a 8 Has y 8881 m<sup>2</sup>; para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

Según quedó motivado, se buscará un predio para compensarle en **en un municipio distinto del que fue desplazada**, aunque atendiendo por supuesto a la voluntad de la accionante.

Si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio de características mejores o similares, en un municipio distinto al que fue desplazada, en todo caso se le deben **ofrecer** otras alternativas de compensación, o, en su defecto, una compensación monetaria, la cual se deberá consultar con el suscrito para su evaluación.

**CUARTO: ORDENAR** al **INCODER** que según quedó motivado respecto de la parcela de la solicitante realice jurídicamente su individualización y desbloque, y que consecuentemente el bien inmueble sea titulado a nombre del Fondo de la Unidad de Tierras.

Para el efecto, se concede **un término máximo de un mes** para cumplir cabalmente con la orden.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Alcalá**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garanticen la cobertura en salud a la señora TERESA MALDONADO y a su grupo concerniente grupo familiar. De modo que sean incluidos al Programa de Atención Psicosocial, puedan ser evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

La **Unidad de Tierras, Territorial Valle**, de quienes se dijo no se ha podido verificar su afiliación a salud, los asesorará y procurará tal cosa.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**SEXTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Alcalá**, y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que ingresen a quienes fueron declarados víctimas si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento,

teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** al **Municipio de Alcalá**, que a través de su **Secretaría de Educación**, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria de la solicitante y sus hijos que así lo dispongan según corresponda y tal cual quedó motivado.

La **Unidad de Víctimas**, así mismo, orientara y direccionara a los hijos de los solicitantes que estén en edad de adolescencia para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen.

Por su parte, se **ordena** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**SEPTIMO: REQUERIR** al **Centro Nacional de Memoria Histórica** para que informe qué avances se han dado al respecto de la reparación simbólica en el municipio de El Dovio y que incluya a los solicitantes si estos a bien lo tienen. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Dovio aplicar el Acuerdo No. 004 de Mayo de 2013 y en consecuencia efectúe la **condonación** del impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia respecto de la doceava (1/12) parte que corresponde a la señora Teresa Maldonado sobre el predio EL TOTUMO, Y adicionalmente, se aplicará la **exoneración** por el término de dos (2) años contados a partir de la

restitución jurídica y material que mediante esta sentencia se está haciendo. Lo anterior, en el **término de quince (15) días**.

En este sentido, se dispone **ORDENAR** a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de El Dovio, copia autenticada de esta sentencia para que la solicitante sea beneficiada con la condonación y exoneración motivadas.

**NOVENO:** Las órdenes necesarias relacionadas para que se cumplan o lleven a cabo las diligencias adecuadas para el diseño e implementación proyectos productivos o económicos, de vivienda y de seguridad, se adoptarán en la etapa de post fallo conforme quedó motivado.

**DECIMO: FIJAR** como **honorarios definitivos** por la labor del curador *ad litem*, Dr. **RAMIRO RIVERA CABAL**, la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BENJAMÍN YEPES PUERTA**  
**JUEZ**